

XII.2- NOTAS PARA UNA REFORMA DE LA COMPILACIÓN DE DERECHO CIVIL DE LAS ILLES BALEARS “REALIZABLE EN EL ACTO”.

Tomás Mir de la Fuente

I.- LA COMUNIDAD AUTONÓMA DE LAS ILLES BALEARS COMO HEREDERA ABINTESTATO, LEGÍTIMA O LEGAL EN SUSTITUCIÓN DEL ESTADO.

Desde que la Comisión Compiladora de Juristas elevó al Gobierno de la Comunidad Autónoma el anteproyecto de ley de modificación de la Compilación de Derecho civil especial de Baleares, hasta hoy, han pasado muchos años (27, pues lo entregó el 11 de noviembre de 1985), los suficientes para considerar, y hasta sugerir, la reforma de la actual regulación de la sucesión abintestato (sustancialmente, la de la ley de 19 abril de 1961), en el sentido de sustituir al Estado, como heredero legítimo, en los términos de los artículos 53 y 84 del Texto Refundido de 6 de septiembre de 1990, que remiten al Código civil (como lo hacía el artículo 51, del Libro I de las disposiciones aplicables en la isla de Mallorca, y, por esto mismo, en la de Menorca, de la Compilación originaria), por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

1. HISTORIA DEL DERECHO CIVIL BALEAR RECIENTE.

La regulación vigente es el resultado de las modificaciones de la ley autonómica 8/1990, de 28 de junio, sobre Compilación del Derecho civil de

Baleares, que afectaron (por lo que se dijo en la Exposición de Motivos, que reproduce la del anteproyecto elevado por la Comisión Compiladora de Juristas de Baleares), entre otros, al artículo 51 de la de 19 de abril de 1961, que, en el Libro I, disponía que **la sucesión abintestato se regirá por el Código civil, salvo las especialidades contenidas en esta Compilación**, sin referirse a dicha sucesión en el Libro III, de las disposiciones aplicables en las islas de Ibiza y Formentera (que, por virtud de lo dispuesto en el Código civil y el artículo 2 de la Compilación, se había de regir por el Código civil).

Por lo que ahora importa, la Exposición de Motivos –recordando los términos del encargo recibido por la Comisión de Juristas: de revisar “para atender a la urgente necesidad de adaptación a la Constitución, de ciertas instituciones civiles, sin perjuicio de las modificaciones técnicas que se consideren de interés, a la vista de la experiencia acumulada en los más de veinte años transcurridos desde su entrada en vigor”, y redactar un anteproyecto, para su elevación al Gobierno de la Comunidad Autónoma– dijo:

La tesis de la vigencia en Mallorca del Código civil en materia de sucesión abintestato –superado el intento de reintroducir el Derecho romano justiniano por el Proyecto de 1949– es evidente, y no se ha considerado conveniente cambiar de criterio, habida cuenta del arraigo de la solución jurisprudencial y los casi treinta años de aplicación de la Compilación. En este sentido, el artículo 53 proyectado hace suyo el orden sucesorio intestado establecido en el Código civil y, dado que –como se determina en la Disposición Final Segunda reformada– las remisiones que hace esta Compilación a las disposiciones del Código, se entienden hechas a su redacción actual, no se ha hecho más que incorporar a nuestro Derecho las normas de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, modificativa del Código civil, entre otros, en este punto.

Establece finalmente el Capítulo VII del Libro III, la importante novedad de aludir a la sucesión intestada, acabando con las dudas de la práctica actual y remitiendo al Código civil.

No dejó de considerar la Comisión Compiladora de Juristas la eventual sustitución del Estado por la Comunidad Autónoma, pues conocía el dictamen de síntesis de la Comisión, creada en el Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, para la modificación de la Compilación del Derecho civil especial de Cataluña, que proponía un artículo 248.3º, que decía “las referencias al Estado de los artículos 913, 957 y 958 del Código civil, se entenderán hechas a la Generalidad de Cataluña”, fundado en que “conviene determinar –en cumplimiento del artículo 44.11 del Estatuto de Cataluña de 18 de diciembre de 1979 (que dispone que la Hacienda de la

Generalidad se constituye con: 1. Ingresos de derecho privado, legados y donaciones; subvenciones)– que la referencia al Estado que hacen los artículos 956 a 958 del Código civil es necesario hacerla a la Generalidad”. Y, además, el Vocal Don José Cerdá Gimeno aportó unas inéditas (que había presentado como comunicación a las Segones Jornadas de Dret Català, de Andorra, el mes de septiembre de 1981) *Notas sobre la sucesión intestada en Baleares (Apuntes para un estudio actual del tema)*, en las que decía: “5. El Estado. Aunque el tema parece inocuo, entiendo que hay que plantear aquí el tema de la transferencia o delegación a favor del ente hoy preautonómico Consell General Intersinsular de Baleares (?). La materia es tema para la inclusión en el presente Estatuto de Autonomía, y queda aquí apuntado. Hay el precedente de la Generalitat de Catalunya (artículo 26 de la Ley de la Generalidad de 7 de julio de 1936) que avala este planteamiento mío”.

La Comisión no acogió esa propuesta, por exceder del encargo antes recordado y porque, no siendo inconstitucional que el Estado fuera heredero, le pareció que podía, por el contrario, serlo, por invasión de competencias estatales en materia de bases del régimen jurídico del Patrimonio de las Administraciones Públicas, sustituir al Estado por la Comunidad Autónoma.

Por aquellas fechas, el artículo 24 del Texto Articulado de la Ley del Patrimonio del Estado, de 15 de abril de 1964, disponía, en su segundo párrafo, que la sucesión legítima del Estado seguirá rigiéndose por el Código Civil y disposiciones complementarias. Lo que podía interpretarse como un mantenimiento del status quo, del carácter privatista de la relación de la materia, y, en consecuencia, de la naturaleza sucesoria del título de adquisición del Estado, pero no otra cosa, como su eliminación o incluso sustitución por otro, sin ley estatal, como la aprobatoria del Estatuto de autonomía o la de Bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

Sobre este particular, el Vocal Don Tomás Mir de la Fuente, presentó un escrito titulado *El Estado como heredero abintestato en la Compilación de Derecho civil de Baleares y su eventual sustitución por la Comunidad Autónoma*, en el que, desde la perspectiva patrimonial (el que se había esgrimido), concluía que no procedía la sustitución, “por lo menos, hasta tanto no lo permita o disponga la legislación del Patrimonio del Estado o la legislación del Estado sobre Patrimonio de las Comunidades Autónomas, sobre cuyas bases tiene competencia exclusiva. Ello, en el bien entendido de que las bases materiales que se infieren de la legislación preexistente (constituídas por el Código civil y las Compilaciones de Derecho civil foral o especial) no permiten (caso de que pudieran ser tenidas en cuenta inmediatamente y sin necesidad de esperar a la legislación estatal sobre

bases, de acuerdo con las sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981 y 2 de febrero de 1982) otra cosa que la distribución (por la Junta distribuidora de herencias del Estado) de la herencia entre el Tesoro y las instituciones de beneficencia, instrucción, acción social y profesionales de la Provincia y el Municipio (únicos Entes públicos territoriales distintos del Estado –como hoy mismo las Comunidades Autónomas– entonces conocidos) del domicilio (y no la vecindad civil) del difunto (en los términos del artículo 956 del Código civil y el Decreto de 13 de agosto de 1971, y, aún, de la ley 304.7º de la Compilación de Derecho civil foral de Navarra, que encomienda a la Diputación Foral de Navarra la aplicación de la herencia a los fines del artículo 956 del Código civil) o simplemente, en el específico caso del Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza, el respeto de un privilegio (así le llama el artículo 136 de la Compilación) o facultad (así lo llamaba el artículo 42 del Apéndice de 1925) vigente al tiempo de la promulgación del Código, cuyo fundamento además se encuentra en el acogimiento por dicho establecimiento del enfermo o demente fallecido”.

2. HISTORIA DEL DERECHO COMPARADO CIVIL Y DEL PATRIMONIO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

A) CATALUÑA.

Por lo expuesto, no había de extrañar que, derogados los artículos 248 a 251 de la Compilación de Derecho civil especial de Cataluña –resultantes de la ley autonómica 13/1984, de 20 de marzo, y de los que el primero decía lo que había recordado el Sr. Cerdá, sustituyendo el Estado por la Generalidad de Cataluña– por la ley 89/1987 de 25 de mayo, de Sucesión intestada, fuera objeto ésta del recurso de inconstitucionalidad nº 1188/87, y, particularmente, entre otros, su artículo 27, que disponía que, en ausencia de las personas señaladas en los artículos anteriores, sucederá la **Generalidad de Cataluña**, que deberá destinar los bienes heredados, o en producto o en valor, a establecimientos de asistencia social o a instituciones de cultura, preferentemente los de la última residencia habitual del causante en territorio catalán.

La doctrina administrativista, a la sazón, en esta materia –de legislación autonómica sin legislación estatal básica formalmente establecida o contradictoria o incompatible con la posterior sobrevenida (distinta o más pormenorizada)– discutía entre los efectos del desplazamiento o inaplicación judicial, la derogación o incluso la invalidez. Tesis ésta última (por todos, recientemente Santiago Muñoz Machado *Informe sobre España. Repensar el Estado o destruirlo*. Crítica. Barcelona 2012, págs. 138 y ss.), que se justificaba en que, como la ley estatal posterior delimita de nuevo y de forma diferente las competencias de las Comunidades Autónomas, la norma

que se desplaza queda también incurso en incompetencia sobrevenida, por lo tanto es inválida, estando la contradicción al alcance de cualquier juez ordinario, que puede inaplicarla. El Tribunal Constitucional ha entendido que la invalidez solamente la puede declarar él, siendo imprescindible el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad. Son relevantes las Sentencias de 1/2003, de 16 de enero y sus votos particulares, y 66/2011, de 16 de mayo.

Sí sorprendió, aunque menos, por lo que veremos después, en relación con otras Comunidades Autónomas, y sobre todo la Valenciana, que, litispendiente el recurso de inconstitucionalidad, contra dicho artículo 27 y otros de la Ley sobre Sucesión intestada de Cataluña, no se impugnara por el Estado la ley 40/1991 de 30 de diciembre, que aprobó el Código de Sucesiones por causa de muerte en el Derecho Civil de Cataluña, derogando la Ley impugnada, a pesar de que su artículo 323, y otros, dijeran casi lo mismo que el 27 y demás de aquélla. Falta de impugnación que determinó que, **en virtud de auto de 12 de marzo de 1991 (BOE de 22 de mayo nº 11594), el Tribunal Constitucional tuviera por desistido al Estado en su anterior recurso.**

Contra la ley de Patrimonio de la Generalidad 11/1981, de 7 de diciembre (que tenía como única referencia sucesoria el artículo 12.2, que disponía, sin hacer mención expresa a las sucesiones intestadas, que la aceptación de la herencia se entendería hecha siempre a beneficio de inventario) se había interpuesto por el Estado recurso de inconstitucionalidad en relación con su artículo 11, sobre adquisición por la Generalidad de los inmuebles vacantes, estimado en virtud de sentencia de 27 de julio de 1882, cuyo Fundamento Jurídico 3º dijo tanto como que:

Una cosa es que la Generalidad disponga de la competencia suficiente para legislar dentro de los límites que ya hemos señalado, sobre su propio Patrimonio, y otra bien distinta que, en ejercicio de esta competencia, modifique también la legislación vigente sobre el Patrimonio del Estado, determinando que para el futuro no se incorporen a éste, sino al de la Generalidad, los bienes inmuebles retenidos o disfrutados sin título válido por entidades o particulares.

El derecho sobre los bienes ocupados o sostenidos sin título válido es una derivación de la vieja regalía, como muy claramente se manifiesta en el decreto de Carlos III de 27 de noviembre de 1785 (Novísima Recopilación 10, 22, 6), al referirse a los bienes mostrencos, **abintestatos** y vacantes que pertenecen a mi Corona. Con la objetivación del poder y la fusión de los derechos mayestáticos en la noción única de poder soberano, ese derecho pasa al Estado, traslación que, entre nosotros, se opera de manera positiva

mediante la ley de 9 de mayo de 1835. En cuanto que la titularidad de la soberanía corresponde al Estado en su conjunto y no a ninguna de sus instituciones en concreto, los bienes vacantes podrán, en principio, ser atribuidos a entes distintos de la Administración Central, pero sólo el órgano que puede decidir en nombre de todo el Estado, y no de una de sus partes, puede modificar su actual situación.

B) COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA.

Más extraño es el caso de esa Comunidad Autónoma.

La ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma Valenciana 3/1986, de 24 de octubre, dispuso, en su artículo 22.2, que, en caso de sucesión intestada, y a falta de personas con derecho a suceder según la ley, los bienes se integrarán en el Patrimonio de la Generalidad cuando el causante ostente la condición jurídica de valenciano. El procedimiento aplicable será el previsto en la legislación estatal. El artículo 50. 1 c) del Estatuto de 1 de julio de 1982 solamente había incluido en el Patrimonio de la Generalidad los bienes procedentes de herencias intestadas cuando el causante ostentase la condición jurídica de valenciano, **en los términos que establezca la legislación del Estado.**

El citado artículo 22.2 no fue objeto de recurso de inconstitucionalidad por parte del Estado, “con lo cual su vigencia (salvo el eventual planteamiento y estimación de una cuestión de inconstitucionalidad) es indiscutible, quedando integrada en el ordenamiento jurídico, al cual están sometidos todos los poderes públicos, por imperativo del artículo 9.1 de la Constitución Española”, tal como dijo el **dictamen de 19 de julio de 1990 de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado**, que añadió “además, la presunta contradicción apuntada no resulta clara en absoluto, toda vez que, como se ha indicado, el artículo 50. 1 c) del Estatuto admite una doble interpretación, según la que la remisión a la legislación estatal se considere efectuada en bloque o solo a los aspectos procedimentales, y que la Ley del Patrimonio de la Generalidad se ajusta a la segunda de tales interpretaciones se ve reforzada por el hecho de que el artículo 50.2 del propio Estatuto establece que el Patrimonio de la Comunidad Autónoma, su administración, defensa y conservación serán reguladas por Ley de las Cortes Valencianas, lo que induce una interpretación restrictiva de las competencias estatales establecidas en el apartado 1 c) del propio artículo”. Y concluyó que “Partiendo de la base de que el artículo 22.2 de la Ley de las Cortes Valencianas 3/1986, de 24 de octubre, del Patrimonio de la Generalidad Valenciana, resulta de obligado cumplimiento por imperativo del artículo 9 de la Constitución, y de que es susceptible de una interpretación acorde con lo dispuesto el artículo 50.1.c) del Estatuto de Autonomía citado, debe

entenderse que todos los bienes procedente de las herencias a que se refieren los mencionados preceptos se integran en el Patrimonio de la citada Generalidad **sin que proceda efectuar distribuciones en favor de las Instituciones contempladas por el artículo 956 del Código Civil**".

C) NAVARRA.

El artículo 13.3 de la Ley del Patrimonio de Navarra 17/1985, de 27 de septiembre dispuso que la sucesión abintestato de la Comunidad foral se regiría por las normas del Derecho Civil Foral de Navarra.

La ley foral 5/1987, de 1 de abril modificó la ley 304.7 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, aprobada por la ley 1/1973 de 1 de marzo (preconstitucional), que disponía que, en defecto de los parientes comprendidos en los números anteriores, corresponderá a la **Diputación Foral de Navarra** aplicar la herencia a los fines establecidos en el artículo 956 del Código Civil. Ahora, dispone que, en defecto de los parientes comprendidos en los números anteriores, sucederá la Comunidad Foral de Navarra, que aplicará la herencia a instituciones de beneficencia, instrucción, acción social o profesionales, por mitad, entre instituciones de la Comunidad y municipales de Navarra.

El Estado no interpuso recurso alguno contra estas dos normas legales.

D) ARAGÓN.

El artículo 51.2 de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón 5/1987, de 2 de abril, dispuso que la Comunidad será llamada a suceder en la sucesión intestada tras el Estado, si éste repudiara o renunciara expresa o tácitamente la herencia, cuando el causante tenga su residencia en el territorio de la Comunidad Autónoma al tiempo de su fallecimiento.

La ley 4/1995, de 29 de marzo, de modificación de la Compilación de Derecho Civil de Aragón en materia de sucesión intestada y de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, dijo:

En la Exposición de Motivos, que, dentro de aquél (el Derecho Civil de Aragón), algunas materias, como la sucesión intestada, gozan de no pocas singularidades en relación a otros ordenamientos civiles territoriales españoles. En el marco de esa singularidad, y tras la nueva estructuración del Estado autonómico de España, resulta hoy una incoherencia el mantenimiento de una norma en virtud de la cual, en la sucesión intestada del aragonés que fallezca sin parientes próximos, es llamado a suceder el Estado, **en su acepción de**

Administración Central. Un criterio legal que, con acierto, ha sido superado en otras Comunidades Autónomas con Derecho Civil propio, sustituyendo al Estado, como elemento de cierre de la sucesión intestada, por la propia Comunidad.

En el artículo 2, dispuso que el artículo 136 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón queda redactado en los siguientes términos: Sucesión a favor de la Comunidad Autónoma. 1. En defecto de los parientes legalmente llamados a la sucesión de quien fallezca bajo vecindad civil aragonesa, sucederá **la Comunidad Autónoma de Aragón.**

En el artículo 3, introdujo en la Compilación un nuevo artículo 136 bis, con la siguiente redacción: Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza 1. En los supuestos del artículo anterior, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza será llamado, con preferencia, a la sucesión intestada de los enfermos que fallezca en él.

El artículo 4 dispuso que el apartado 2 del artículo 51 de la Ley 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, queda redactado en los siguientes términos: Artículo 51. 2. En defecto de los parientes legalmente llamados a la sucesión de quien fallezca bajo vecindad aragonesa, sucederá la Comunidad Autónoma de Aragón, de conformidad con lo previsto en la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

Ninguno de tales preceptos fue objeto de recurso de inconstitucionalidad por parte del Estado.

La ley 1/1999 de 21 de febrero de Sucesiones por causa de muerte, sin impugnación estatal, dijo:

En la Exposición de Motivos IX párrafo cuarto, que se mantiene el llamamiento a favor de la Comunidad Autónoma, en defecto de toda otra persona llamada a la sucesión, tal como declaró la ley 4/1995, de 29 de marzo, así como el llamado Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza, en atención a lo razonable de esta tradición secular.

En el artículo 220.1 que, en defecto de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las reglas anteriores, sucede la Comunidad Autónoma.

En el artículo 221.1 que, en los supuestos del artículo anterior, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza será

llamado, con preferencia, a la sucesión intestada de los enfermos que fallezca en él o en establecimientos dependientes.

E) PAIS VASCO.

El artículo 73 de la ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil del País Vasco, dispuso que, en la sucesión ab intestato, a falta de colaterales, será llamada la **Diputación Foral del Territorio Histórico correspondiente** a la vecindad del causante. Nada había establecido en la materia el Estatuto de Autonomía ni la ley del Patrimonio de Euskadi 14/ 1983 de 27 de julio.

El Estado no interpuso recurso de inconstitucionalidad.

F) GALICIA.

El artículo 153 de la Ley 4/1995, de 24 de mayo de Derecho Civil de Galicia, consentida por el Estado, dispuso:

1. A falta de personas que tengan derecho a heredar, de acuerdo con las Secciones 1ª, 2ª y 3ª del Capítulo III del Título III del Libro III del Código Civil o en este cuerpo legal, en su caso, heredará la **Comunidad Autónoma de Galicia**.

2. Los bienes heredados serán destinados a establecimientos de asistencia social o instituciones de cultura preferentemente ubicados en la última residencia habitual del causante y, en todo caso, en territorio gallego.

La ley gallega 2/2006, de 14 de junio de Derecho Civil de Galicia, tampoco recurrida, dijo:

En la Exposición de Motivos II párrafo cuarto, que la ley 4/1995, de 24 de mayo mostró el camino en el ejercicio en la competencia para la conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del derecho civil gallego. No obstante el tiempo transcurrido, la doctrina científica, la práctica forense y la jurisprudencia pusieron de manifiesto la regulación ambigua de algunas materias que generaron conflictos en su interpretación o aplicación. Por estas razones... una eficiente política legislativa debe intentar mejorar el importante título referido a los derechos sucesorios.

En el artículo 267 (en el Título X De la sucesión por causa de muerte, Capítulo IV, De la sucesión intestada), que si no existieran personas que tengan derecho a heredar de acuerdo con lo establecido en la presente ley y lo dispuesto en las Secciones 1ª, 2ª y 3ª del Capítulo IV del Título III (¿del Libro III?) del Código civil, heredará la Comunidad Autónoma de Galicia.

En el 267, que los bienes heredados por la Comunidad Autónoma de Galicia serán destinados a establecimientos de asistencia social o instituciones culturales que se ubiquen, preferentemente y por este orden, en el lugar de la última residencia del causante, en su término municipal, en su comarca, y, en todo caso, en el territorio de la comunidad autónoma gallega.

3. LA DOCTRINA.

Desde que comenzaron a dictarse leyes autonómicas, de Derecho civil especial o foral y sobre el Patrimonio de las Comunidades Autónomas, sustituyendo al Estado como heredero abintestato, legítimo o legal, hubo quienes se manifestaron por su inconstitucionalidad, por invasión competencial. Por todos, C. Cano Tello *La sucesión de las Comunidades Autónomas. Una nota para su estudio* Homenaje a Roca Juan. Murcia 1989.

La mayoría, de juristas de todas las regiones, fueron, en relación con las Comunidades donde existía Derecho civil foral o especial, favorables a la constitucionalidad, fundados en que la adquisición del Estado era ex iure hereditatis, y por ello de derecho privado, aún siendo innegable que la sucesión legítima se justifica en una especie de onus o función pública, en cuanto legítima representante de la sociedad, aunque no en la soberanía. Lo que no se compadece del fundamento legal estatutario de la sucesión intestada de la ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma Valenciana, que, según J.J. Bayona de Perogordo, en *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Título V Economía y Hacienda. Artículo 50*. IEAL. Madrid 1985, “es una mera consecuencia del ejercicio de la autonomía”, lo que, aunque no es lo mismo –a pesar de que se haya hablado aquí de la aplicación del derecho como elemento reforzador de la soberanía (M. P. Ferrer Vanrell en su *Estudio histórico del derecho supletorio en Mallorca*)– es de Derecho público”.

La historia, con los silencios y desistimientos del Estado, ha avalado la opinión mayoritaria de la doctrina, sobre todo la que se ha producido después de los pocos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, y a medida de que el Estado callaba o desistía. Por todos, Santiago Hidalgo García, en *La sucesión por el Estado. El derecho de las instituciones de interés general y de algunas comunidades autónomas*. J.M. Bosch editor S.A. Barcelona 1995, para quien el título del llamamiento es sucesorio y privado, y, además, dijo, en contemplación del Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares, que esta Comunidad **renuncia, por el momento**, a regular esta materia y a atribuirse las herencias en defecto de parientes con derecho a suceder, siendo el Estado quien hereda. No obstante, añadió, creo que, al tener competencia en materia civil, máxime al tratarse de la sucesión

intestada en su Compilación, no existiría inconveniente para que, como ocurre en Cataluña, Navarra y otras con derecho civil foral o especial, esta Comunidad Autónoma establezca su sucesión legítima, como ha ocurrido además en el País Vasco. Recordando, en cualquier caso, que su Estatuto de Autonomía se refiriere con carácter general solamente a los ingresos derivados de las actividades de derecho privado, al igual que su ley de Finanzas. Y, hoy, se puede añadir el artículo 219 de su Estatuto reformado, que alude a los ingresos procedentes del patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (que el artículo 127.3 integra con los bienes y derechos de los que es titular y los que adquiera por cualquier título justo, y, en el artículo 38 de la ley del Patrimonio 6/2001 de 11 de abril, sobre las formas de adquirir bienes y derechos, se contempla la herencia, el legado y la donación) y otros de derecho privado.

4. LA CLAVE PARA LA SOLUCIÓN: LA LEGISLACIÓN BÁSICA DEL ESTADO SOBRE EL PATRIMONIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

A) EL ESTADO DE LA CUESTIÓN.

El año 2000 se publicaron mis comentarios al artículo 53 del la Compilación, resultante de la reforma de 1990, que había redactado en 1995, a la vista ya de la historia de silencios estatales y desistimientos ante las leyes autonómicas en materia de Derecho civil especial y foral y de los Patrimonios de las Comunidades Autónomas. Están en las páginas 992 y siguientes del Volumen I del Tomo XXXI, sobre *Artículos 1 a 65 de la Complicación del Derecho civil de Baleares*, de la colección de *Comentarios al Código Civil y Compilaciones formales*, dirigidos por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart. Revista de Derecho Privado EDERSA.

Al final de apartado correspondiente, d) El Estado –después de recordar que, a diferencia de las Comunidades Autónomas de Aragón Cataluña, Comunidad Autónoma Valenciana, Galicia, Navarra y País Vasco, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en la modificación de 1990 (estando litispendiente el recurso de inconstitucionalidad del Estado 1188/1987, contra la ley de Cataluña), no había sustituido al Estado, porque ni la Comisión Compiladora de Juristas lo propuso en el anteproyecto ni el Gobierno lo incluyó en su proyecto, ni hubo enmienda en el Parlamento en otro sentido– concluí que **“el Gobierno, hoy, tal vez lo haría, vistas las leyes del País Vasco y de Galicia**, aunque debería pensar en la multin-sularidad balear para el destino de los bienes o el producto de su venta y, en cualquier caso, en los costes de la gestión (que comienzan con los judiciales

de la declaración de heredero). Aunque la **legitimidad y el fundamento de la sucesión estatal**, y el legal destino de su producto en Código Civil al que remite, puede que no le determine a ello”.

Hasta hoy, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears no lo ha hecho aún, incluso después de los textos legales autonómicos, posteriores a 1995, sobre Patrimonio, sucesión intestada, sucesión por causa de muerte, o modificadores de las Compilaciones de Derecho civil o leyes sobre su Derecho civil, a los que nos hemos referido antes, y a pesar de la aquiescencia aparente del Estado y, sobre todo, su **inopia legislativa en orden a modificar su legislación patrimonial y a fijar claramente lo que es “básico” de ella para las Comunidades Autónomas.**

Hasta la ley 33/2003 de 3 de noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas no lo había hecho. Con lo que, teniendo a la vista, además, su desarrollo mediante el Reglamento general, **es posible ya, con todas las de la ley, y sin espadas de Damocles, llamar legalmente a la sucesión intestada a la Comunidad Autónoma, modificando la Compilación de Derecho civil de las Illes Balears.** Por lo que decimos a continuación.

B) LA LEGISLACIÓN DEL PATRIMONIO DEL ESTADO COMO OBSTÁCULO.

La legislación estatal, desde 2003, dictada 25 años después de la Constitución y 40 desde la ley de 1962 de Bases del Patrimonio del Estado, **ya no puede ser obstáculo, para que La Comunidad legisle al respecto**, pues el Estado no puede razonadamente fundar recurso de inconstitucionalidad ni plantear cuestión de tal clase ningún juez si la Comunidad Autónoma legisla en el sentido de sustituir al Estado por ella en la sucesión legítima, legal, intestada o abintestato.

La Comunidad Autónoma puede hacerlo, si le parece bien. Por razones de prestigio, igualación, perfeccionamiento técnico u otras, incluso económicas. Puede ser útil, en este último sentido, saber que en el periodo 1993-1998 el Tesoro ingresó, por su tercio, un promedio anual de 6.800.000 pesetas. Y conviene recordar el principio *nisi liberalis nisi liberatus* y el refrán *neccio es quien no toma si algo le dan que coma*. Como vienen a cuento, tras el **artículo 135 de la Constitución reformada el 27 de septiembre de 2011** (que prohíbe al Estado y a las Comunidades Autónomas incurrir en un déficit estructural que supere los límites establecidos, en su caso, por la Unión Europea, y el máximo permitido en relación con su producto interior bruto, por la ley de 27 de abril de 2012, Orgánica de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera).

En cualquier caso, hay que tener en cuenta que, si no se modifica la Compilación, y sigue siendo heredero el Estado, será aplicable el Reglamento general aprobado por RD. 1373/2009 de 28 de agosto, que derogó el Decreto 2091/1971, de 13 de agosto sobre régimen administrativo de la sucesión abintestato a favor del Estado, y ha hecho desaparecer del horizonte la Junta Provincial distribuidora de herencias del Estado. Todo lo cual no obsta, sino que propicia, la reforma del Derecho civil de las Illes Balears en el sentido contemplado. Veamos por qué.

a) La ley 33/2003 de 3 de noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas

En la Exposición de Motivos se dice que, entre otras cuestiones que deben afrontarse de forma perentoria, se encuentra, en primer lugar, la definición del marco estatal que debe servir de referencia a las distintas Administraciones en cuanto a legislación básica en materia de bienes públicos. Y que, en materia de relaciones interadministrativas, resulta inaplazable la identificación precisa de las normas que configuran el régimen patrimonial general de todas las Administraciones Públicas. Este régimen tiene su núcleo fundamental en las normas que se declaran básicas en ejercicio de la competencia atribuida al Estado por el artículo 149, 1. 18ª de la Constitución para aprobar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, materia de la que el régimen patrimonial no constituye sino una parcela.

El artículo 2, dispone: 1. El régimen jurídico patrimonial de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados a ella o dependientes de la misma se regirá por esta ley. 2. Serán de aplicación a las Comunidades Autónomas, entidades que integran la Administración local y entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ellas los artículos o parte de los mismos enumerados en la Disposición final 2ª.

La Disposición final 2ª, sobre títulos competenciales, en el punto 2, dice **que las siguientes disposiciones se dictan al amparo del artículo 149.1.8ª, y son de aplicación general, sin perjuicio de lo dispuesto en los derechos civiles forales o especiales allí donde existan: los... artículos 15, 17, 20, 2 y 3. Y, en el punto 5, que tienen carácter de legislación básica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 149.1.18ª de la Constitución, las siguientes disposiciones de esta ley: artículo 8, apartado 1; artículo 27.**

El artículo 15, de aplicación general, sin perjuicio de lo dispuesto en los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan, dispone, sobre los modos de adquirir, que las Administraciones Públicas podrán adquirir bienes y derechos por cualquiera de los modos previstos en el ordenamiento

jurídico, y, en particular, por los siguientes: c) por herencia, legado o donación.

El artículo 17.1, que pertenecen a la Administración General del Estado los inmuebles que carecen de dueño.

El artículo 20, fuera de sus números 2 y 3, y, por tanto, sin que sea de aplicación general, dispone que la sucesión legítima del Estado se regirá por el Código Civil y disposiciones complementarias. Lo que no impide que los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan, puedan, en las sucesiones, que, por aplicación de las normas de derecho interregional del Código civil (de competencia exclusiva del Estado), se rijan por ellos, excluir al Estado del elenco de los herederos abintestato. Como sucede con el de Cataluña y demás que, después de la Constitución, lo han hecho. Y el Estado ha aceptado, finalmente, incluso en el caso de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma Valenciana, que no tiene derecho civil foral o especial, fundada en su Estatuto, aprobado por ley del Estado.

El artículo 8.1 se refiere a los principios a que se ajustará la gestión y administración de bienes y derechos patrimoniales.

El artículo 27, por su parte, se refiere a la posibilidad de toma de posesión en vía administrativa, ejercitando, en su caso, la facultad de desahucio administrativo, de los bienes adjudicados a la Administración Pública.

b) El Reglamento general de la ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas, aprobado por RD 137/2009, de 28 de agosto

1) Su interés, por lo que dice y por la derogación del Decreto 2091/1971, de 13 de agosto.

En el Preámbulo dice:

Comienza el Reglamento con unas breves disposiciones generales y posteriormente aborda los modos de adquirir y, concretamente, el procedimiento de sucesión legítima de la Administración General del Estado, denominado de abintestatos, hasta ahora regulado en el Decreto 2091/71971 de 13 de agosto, sobre régimen administrativo de la sucesión abintestato a favor del Estado.

Se ha estimado oportuno incorporar dicha regulación al reglamento de la ley, pues ello evita la actual dispersión normativa y permite un tratamiento más sistemático de los procedimientos.

En este ámbito, sin perjuicio de pequeños cambios impuestos por el transcurso del tiempo o derivados de la experiencia en la gestión, se ha sustituido el actual sistema de distribución de la herencia, a

través de la Junta Provincial Distribuidora de Herencias, por un procedimiento **dirigido** por el Delegado de Economía y Hacienda, en el que la **publicidad** y la **conurrencia** serán los elementos determinantes del modo de distribución, con respeto en todo caso de las reglas del Código Civil, **todo ello en aras de una mayor agilidad y eficiencia en la gestión de estos bienes.**

El artículo único, dispone que se aprueba el Reglamento de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que se incluye a continuación.

a- Disposición derogatoria única, proclama que **quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o resulten incompatibles con lo establecido en el presente Real Decreto y, en especial: d) el Decreto 2091/1971 de 13 de agosto, de régimen administrativo de la sucesión abintestato a favor del Estado.**

El Decreto derogado, en su artículo 26 d), **atribuía a las Juntas Distribuidoras de Herencias del Estado la designación**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 956 del Código Civil, **de la institución o instituciones municipales y provinciales beneficiarias de la herencia, con indicación de las cuotas correspondientes a las mismas**, dando cuenta al Delegado de Hacienda, a los efectos del artículo 24 (ingreso en el Tesoro de la parte que corresponda y abono y, en su caso, entrega de los bienes correspondientes a las mismas).

En cada provincia se constituía una Junta, bajo la presidencia del Gobernador Civil (luego el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma uniprovincial y el Subdelegado del Gobierno en las provincias de las demás) y de la que formaban parte, como Vocales, el Presidente de la Audiencia, que podía delegar en un magistrado de la misma (que, después de la Constitución, dejó de ser convocado) y los Delegados de los Ministerios de Hacienda, Educación y Ciencia (al final, aquí, un inspector de la Alta Inspección del Estado) y Trabajo (al final, aquí, el jefe del Área de Trabajo de la Delegación del Gobierno), el Presidente de la Diputación Provincial (al final, aquí el representante del Presidente de la Comunidad Autónoma), el Abogado del Estado-Jefe y el alcalde del Ayuntamiento del último domicilio del causante de la sucesión. Actuaba como Secretario, con voz pero sin voto, el Jefe del Servicio o Sección de Patrimonio del Estado de la Delegación de Hacienda.

Las últimas **Instrucciones de** la Dirección General del Patrimonio del Estado, para la aplicación del Decreto de 1971, fueron las de **14 de abril de 1997** (que sustituyeron anteriores de 16 de enero de 1962), diciendo, en lo que ahora importa:

Sucesión intestada a favor del Estado. *Dado que algunas Comunidades Autónomas han asumido competencias sobre la regulación de la sucesión intestada a su favor, es preciso que las Delegaciones de Economía y Hacienda atiendan en cada caso si se producen los supuestos a los que está llamada a heredar una Comunidad Autónoma: vecindad civil que ostenta el causante y fecha del fallecimiento. Por ello se incluye un Anexo con las especialidades del Derecho foral o Patrimonial de las Comunidades Autónomas que tienen asumidas competencias en esta materia.*

Detectada una herencia en la que está llamada a heredar una Comunidad Autónoma y aún no se haya realizado ninguna actuación administrativa o judicial, deberán actuar los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, debiendo abstenerse la Administración del Estado de toda intervención. Si se han realizado actuaciones sin haber recaído declaración judicial a favor del Estado, deben cesar tales actuaciones, con remisión de los antecedentes a los órganos de la Comunidad Autónoma para que éstos realicen los trámites oportunos para obtener dicha declaración, previo informe del Servicio Jurídico del Estado en la provincia, solicitado al efecto por los servicios patrimoniales de la Delegación.

Si se hubieren iniciado actuaciones judiciales para la declaración del Estado como heredero abintestato, procederá que el Abogado del Estado, previa autorización de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, presente el oportuno escrito de desistimiento, o alternativamente, la sustitución procesal del Estado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma para las actuaciones anteriores, impidiendo así que se declare mediante auto heredero al Estado en los supuestos en que no fuera procedente.

En las herencias en las que haya recaído auto o sentencia firme declarando heredero abintestato al Estado, y debería haber recaído a favor de la Comunidad Autónoma, pero que no hayan sido liquidadas, procede dar a los bienes el fin que señale la norma foral, debiendo efectuarse la entrega de los bienes hereditarios a la Comunidad Autónoma.

Junta Provincial Distribuidora de Herencias del Estado. No se convocará a la Junta al Presidente de la Audiencia o Magistrado de la misma en que delegue, dado que el Acuerdo Estado del Consejo General del Poder Judicial de 3 de octubre de 1995 determina la improcedencia de su intervención en la misma, por no poder ejercer este tipo de funciones.

En las provincias donde no exista la figura del Delegado de los Departamentos correspondientes, por haber asumido sus competencias la Comunidad Autónoma, podrá ser sustituido por el Director Provincial, Jefe de oficina o funcionario, con categoría al menos de Jefe de Servicio, o por la autoridad que proceda, que se adapte a la composición orgánica de la Comunidad Autónoma. *En las Comunidades Autónomas uniprovinciales el Presidente de la Comunidad Autónoma o el que le represente, sustituirá al Presidente de la Diputación.*

En el caso de Baleares el Presidente de la Comunidad Autónoma designaba representante, y, cuando el fallecido tuvo su último domicilio en algún Municipio de las Islas de Menorca, Ibiza y Formentera, a algún miembro del Consejo Insular respectivo. Pues los Consejos Insulares habían manifestado su deseo de ser beneficiarios del tercio para instituciones provinciales, como no pudo ser atendido, al no ser institución de las contempladas en el artículo 956 del Código civil, por más que puedan tener competencias en materia de beneficencia, instrucción, acción social o profesionales, sino, en su caso, los establecimientos sustentados con sus fondos que de ellos dependen, sino entidades locales e instituciones de la Comunidad Autónoma, y, a lo más, instituciones políticas a las que les corresponde el gobierno, administración y representación de la isla.

2) De la Junta distribuidora, presidida por el Delegado o Subdelegado del Gobierno, al Delegado de Economía y Hacienda, distribuidor.

El Reglamento –que, como reconoce en su Preámbulo, ha sustituido el actual sistema de distribución de la herencia, a través de la Junta, por un procedimiento dirigido por la Delegación de Economía y Hacienda, en aras a una mayor agilidad y eficiencia en “la gestión de estos bienes” (refiriéndose a los de la herencia, que se “liquidan”)– **en su artículo 14**, sobre distribución del caudal hereditario (cuyo nº 1 –que, a efectos del artículo 956 del Código civil reduce, a las asociaciones declaradas de utilidad pública y las fundaciones inscritas en el correspondiente registro, el concepto de institución de beneficencia, instrucción y acción social, o profesional– se dicta, según la Disposición final única, al amparo de la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.8º de la Compilación en materia civil y es aplicación general, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan), **para la distribución de los tercios correspondientes entre las instituciones de carácter provincial o municipal** (cuya consideración viene determinada por su ámbito geográfico de actuación, según el mismo número 1), **articula un procedimiento, que** se inicia con un anuncio, publicado en el BOP o BOCA y comunicado al Ayuntamiento, la Diputación Provincial y la Comunidad Autónoma, y **termina, recibidas las solicitudes,**

previo informe de la Abogacía del Estado, con resolución de la Delegación de Economía y Hacienda, sobre distribución del caudal, otorgando preferencia exclusivamente a las instituciones a las que el causante haya pertenecido por su profesión y haya consagrado su máxima actividad, pudiendo, el efecto de garantizar un reparto equitativo, considerar las resoluciones adoptadas en expedientes anteriores.

3) La aplicación práctica del Reglamento: Las Instrucciones de la Dirección General del Patrimonio del Estado de 24 de septiembre de 2009 para unificar criterios de distribución.

El Reglamento, dicen las Instrucciones, no establece la forma o proporción en que se deben distribuir los correspondientes tercios, lo que queda a criterio del Delegado de Economía y Hacienda, con una doble condición: otorgar preferencia exclusivamente a la institución a la que haya pertenecido el causante por su profesión y haya consagrado su máxima actividad y poder considerar, para garantizar un reparto equitativo, las resoluciones adoptadas en expedientes anteriores. Y que, **el órgano competente goza, por tanto, de total discrecionalidad en el reparto, siendo únicamente el objetivo de la equidad el que debe presidir la resolución que se adopte**. En todo caso, se deberá motivar el criterio de reparto elegido e incluir el correspondiente pie de recurso de alzada ante el Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda.

También, y porque no eran asociaciones de utilidad pública ni fundaciones inscritas Cruz Roja, Cáritas u organizaciones de la Iglesia Católica, y otras muchas instituciones que cumplen las funciones previstas en el Código civil, y participan del mismo régimen de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre de régimen fiscal de las entidades sin fines de lucro y de los incentivos fiscales al mecenazgo, se dice que: Se considerarán como instituciones con derecho a ser beneficiarias: Asociaciones declaradas de utilidad pública, Fundaciones, Cruz Roja Española, ONCE, Cáritas Española (o sus variantes territoriales, Diocesana y Parroquial) y entidades de otras Iglesias, confesiones o comunidades religiosas con acuerdos de cooperación del Estado español.

Se añade que se considerará que son provinciales, aquéllas cuyo ámbito de actuación estatutario así lo declare o se extienda a dos o más municipios de la provincia correspondiente y las de ámbito autonómico o nacional que hayan desarrollado, en el último ejercicio, su actividad en dos o más municipios de la provincia respectiva.

4) Valoración de las modificaciones.

La mayor agilidad y eficiencia en la gestión de la herencia no justifica, en mi opinión, que en la distribución del líquido (aprobada la cuenta general por la Dirección General del Patrimonio a propuesta del Delegado de

Economía y Hacienda, previo informe del Interventor delegado) no intervenga más que el Abogado del Estado, por vía de informe, para comprobar el derecho de las instituciones presentadas, antes de la resolución de reparto del Delegado de Economía y Hacienda. No oír al Ayuntamiento, la Isla (en su caso), la Provincia o la Comunidad Autónoma, sin duda reduce la duración del trámite, pero les aparta de una decisión, que les afecta, y en la que, a través de la Junta Provincial Distribuidora de Herencias (y su composición, en la que el Municipio del último domicilio tenía presencia, como el Ministerio de Hacienda, presidida por el Subdelegado o, en el caso de las Comunidades uniprovinciales, el Delegado del Gobierno, que representan a la Administración General del Estado, en su personalidad jurídica única y dirigen y coordinan los órganos de la Administración periférica) participaban tanto como los demás miembros, con conocimientos en las materias de beneficencia, instrucción, acción social y profesional del Estado (Delegados de Educación y Ciencia y Trabajo) y con competencias transferidas o propias (Presidentes de la Comunidad o de la Diputación Provincial).

El Decreto 2091/1971 de 13 de agosto, refiriéndose a la Junta Provincial, había dicho que, respondiendo a las exigencias desconcentradoras de una buena organización, se suprime la Junta Central, que es sustituida por otras a nivel provincial, lo que permitirá no solo la mayor celeridad en la tramitación de los expedientes, sino también, por razones geográficas, una más adecuada proyección práctica de los criterios sociales que inspiran la distribución legal de la herencia, haciendo copartícipes de ella al Estado y a las instituciones de beneficencia, instrucción, acción social y profesionales de la provincia y del municipio del domicilio del finado.

Estos criterios sociales, que inspiran la distribución de la herencia en el artículo 956 del Código Civil, no se enfatizan en la nueva legislación del Patrimonio, sobre todo su Reglamento general de 2009, que se preocupa más por el reparto igual que en la justicia del reparto y el acierto en la elección, que abandona, al reducir el elenco de beneficiarios a entidades personas con personalidad jurídica, en detrimento de los establecimientos, más modestos pero más cercanos al difunto, en que pensaba el Código Civil. Así, por ejemplo, en la sesión de la Junta Provincial de Baleares de 12 de diciembre de 2002, en que se distribuyeron 275.970 euros, por los dos tercios de instituciones provinciales y municipales, de un expediente, hubo 64 beneficiarios, por 6.000 o 1.678 euros, tales como La Asociación Es Refugi, Asociación Zaqueo, Fundación Nazaret, Fundación Minyones, Fundación hombre libre (proyecto home), Asociación Pitiusa de familiares de enfermos mentales, Asociación de familiares de enfermos mentales de Menorca, Asociación de enfermos de Crohn y colitis ulcerosa de Ibiza y Formentera, Asociación Pastoral penitenciaria, Escola en pau o Asociación aula cultural.

Falta, más que antes, **el espíritu de la legislación decimonónica**, coetánea de leyes como la General de Beneficencia de 20 de junio de 1894, y sus complementarias sobre beneficencia particular, docente o mixta, reflejada en otros artículos del Código civil, como el 38, referido a los establecimientos de instrucción y beneficencia, o los 746, 748 y 788, que contemplan los establecimientos de hospitalidad, beneficencia e instrucción pública, o gratuita, a los que se refería el propio artículo 956, antes de su reforma en 1928. Porque, no hay que olvidar que, para atraer liberalidades hacia los establecimientos, ya la Constitución Política de la Monarquía española de 19 de marzo de 1812, en su artículo 366, decía que en todos los pueblos se establecerán escuelas y, en el 367, que se crearán universidades y otros establecimientos de instrucción para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Instituciones de beneficencia eran, en el RD de 14 de marzo de 1894, los establecimientos o asociaciones, destinados a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de natalidad, Hospicios, Asilos, Manicomios, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de ahorros y otros análogos, y las fundaciones, sin aquel carácter de permanente aunque con destino semejante, conocidas con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas Pías.

Ni siquiera se recoge el fondo de la reforma del Decreto-ley 117 de 13 de enero de 1928 (declarado subsistente por el Decreto de 31 de mayo de 1931, revalidado por las Cortes Constituyentes de la IIª República), que le dio al artículo 956 su redacción actual (que mantuvo la referencia a la Caja de Amortización de la Deuda Pública, como destino de la tercera parte estatal, pese a que, por su supresión por Real Decreto de 11 de marzo de 1928, la Real Orden de 1 de abril de 1931, dispuso su ingreso en el Tesoro como recursos eventuales), y del Real Decreto de 23 de junio de 1928 (derogado por el Decreto 2091/1971 de 13 de agosto) que había creado la Junta Central Distribuidora (presidida por el Director General de Administración y compuesta por los vocales representantes de cada uno de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, Instrucción Pública y Bellas Artes, Fomento y trabajo, y los dos de la Junta Superior de Beneficencia), superando el Decreto de 5 de noviembre de 1918, que había atribuido el reparto de las dos mitades entregadas a los Ministerios de Gobernación (entre los establecimientos de beneficencia) y de Instrucción (entre los establecimientos de instrucción gratuita), previendo la resolución de conflictos entre ellos por la Presidencia del Consejo de Ministros.

El **repliegue hacendístico de la decisión**, olvida las competencias residuales del Estado en la provincia (docentes y sociales, sobre todo, no transferidas o asumidas por la Comunidad Autónoma), para las que, en la

Delegación del Gobierno y Direcciones Insulares de la Administración General del Estado o la Subdelegación del Gobierno, en otras provincias, existen órganos, en forma de áreas funcionales, de gestión de los servicios integrados y mantenimiento de relaciones con los no integrados, en los términos del artículo 3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril de Organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, pero sobre todo las funciones del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, de representación del Gobierno en el territorio de la Comunidad Autónoma, de dirección y supervisión de todos los servicios y de cooperación y coordinación de la Administración General y la de la Administración Autónoma y las entidades locales, a que se refiere el artículo 22.

Merecía una explicación más convincente, que la de la agilidad y eficacia, la asunción por un órgano unipersonal de la Administración económica de una responsabilidad de reparto equitativo que supone ponderación de circunstancias varias como número y relevancia de aspirantes, grado de vinculación con el causante de la sucesión y capacidad de gestión del beneficiario, especialmente si, hay conciencia, como la hay en las Instrucciones, de la dificultad, cuando proclaman que la resolución es totalmente discrecional, con el único límite de la equidad “en el sentido de justicia e imparcialidad en el trato o reparto y de dar a cada uno lo que se merece por sus méritos y condiciones según la definición de dicho término”. Porque de juzgar méritos multidisciplinares se trata, desde 1928, se creó un órgano colegiado, único y central primero, y después tantos como provincias.

En los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva (a los que el artículo 55 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común excluyó del régimen ordinario de motivación) suelen intervenir decisivamente órganos colegiados, como las mesas, jurados, tribunales y comisiones, para garantizar el acierto de la decisión, que favorece la deliberación.

5. CONCLUSION FINAL.

Procede que la Comunidad Autónoma de las Illes Balears legisle en materia de sucesión intestada y se coloque, en el orden de llamamientos, en el lugar del Estado, modificando en este sentido la Compilación vigente. Lo que, como reza el título de estas Notas, evocando el viejo orden de prelación de los embargos, que alude a los créditos realizables en el acto, **se puede hacer sin dilación**. Como lo hizo, en esta materia, la Comunidad Autónoma de Aragón con su ley de 29 de marzo de 1995, a la que nos referimos. O como, anticipándose a la ley de reforma de 1990 de nuestra

Compilación, se hizo con la modificación de su artículo 63 (en cuanto a las mejoras de la finca alodial, cuya no computación, para la determinación del precio de redención, que consideró imprescindible establecer urgentemente), con la ley de 11 de abril de 1985 de esta Comunidad Autónoma.

II.- DESTINO DE LOS BIENES DE LA HERENCIA.

1. EL ACTUAL, DEL ARTÍCULO 956 DEL CÓDIGO CIVIL.

Alonso Martínez sugirió un “destino a intereses sociales recomendables y laudables”. Lo que dio lugar al artículo 956 del Código civil que, después de la reforma de 1928 (en la que se dejó de asignar un tercio a instituciones de beneficencia e instrucción general), dispone que heredará el Estado, quien **asignará una tercera parte de la herencia a Instituciones municipales del domicilio del difunto, de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales, sean de carácter público o privado, y otra tercera parte a Instituciones provinciales de los mismos caracteres, de la provincia del finado, prefiriendo tanto entre una como entre otras aquellas a las que el causante haya pertenecido por su profesión y haya consagrado su máxima actividad, aunque sean de carácter general. La otra tercera parte se destinará a la Caja de Amortización de la Deuda pública (luego el Tesoro), salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación.**

El antiguo artículo 956 disponía: A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes secciones (el artículo 955 establecía que el derecho a heredar abintestato no se extiende más allá del sexto grado de parentesco en línea colateral), heredará el Estado, destinándose los bienes a los establecimientos de beneficencia e instrucción gratuita, por el orden siguiente: 1º Los establecimientos de beneficencia municipal y las escuelas gratuitas del domicilio del difunto. 2º Los de una y otra clases de la provincia del difunto. 3º Los de beneficencia e instrucción de carácter general.

Antes del Código Civil, se había hablado del **Fisco**, y no del Estado. El proyecto de 1836, por ejemplo, como la, vigente entonces, Instrucción de 26 de agosto de 1786, recogida en la Novísima Recopilación, y, antes de la ley de Mostrencos, otra de 1831 hablaba de la **Real Hacienda**. Y sin predestinar los bienes de la herencia. Como tampoco el proyecto de 1851, que contemplaba la sucesión testamentaria de los establecimientos de hospitalidad, beneficencia e instrucción pública, siempre con la autorización del Gobierno.

La base 18 de la ley de Bases del Código Civil de 11 de mayo de 1888 habló del Estado, pero también de los *establecimientos, que le sustituirán cuando sea llamado a la sucesión*, frase sibilina, y errónea, según parece, pero que evidencia que no se identificaba el Estado con la Real Hacienda, sino –como dijo Durán y Bas, más tarde (cuando se debatió sobre el 956 del Código Civil el 23 de febrero de 1889 en el Senado), discrepando de la frase del texto resultante, heredará el Estado, destinándose los bienes a los establecimientos– con **la sociedad**. Pero preguntándose y contestando: ¿Y qué sociedad? La desvalida. ¿En qué necesidades? En todas, en las físicas como en las intelectuales. Por esto establecíamos una graduación, por esto queríamos que fuesen propiamente los herederos, después de los colaterales del sexto grado, esos seres desgraciados a quienes no siempre la sociedad puede mejorar la triste suerte en que viven. Alonso Martínez, diría que, a su juicio, era ocioso discutir sobre la verdadera noción del Estado, por ser indiferente o no tener al menos influencia decisiva en el llamamiento de los institutos benéficos.

En la Memoria acerca de las instituciones del derecho civil de Cataluña (que pueden importarse al Código civil general o ser introducidas en él como excepción para su territorio), de 1880, como vocal de la Comisión de Codificación, Durán y Bas dijo: También aquí tiene importancia el principio en que se funda el llamamiento del Estado. Si no se le considera adquiridor de bienes vacantes, *es preferible llamar a la sucesión intestada, antes que al Fisco, a cualquier institución moral, para quitar todo aspecto socialista a la ley sucesoria*; y es evidente que *la beneficencia*, extendiéndola a cuantas necesidades del orden, no solamente físico, sino intelectual y moral, siente el hombre privado de medios de atenderla con fuerzas propias, *puede ser considerada entidad digna de ser llamada a esa sucesión*. Las instituciones de beneficencia sustituyen a menudo la familia, por más que siempre sea de muy incompleta manera, ora por lo desinteresado del sentimiento, el amor al prójimo, ora por los deberes de la misma y las condiciones en que se ejerce, como la lactancia del expósito, la educación del huérfano, la manutención del indigente, los cuidados del demente o del idiota, la asistencia del enfermo, el amparo del decrepito, la instrucción del ignorante o la corrección del delincuente o vicioso. En este sentido, pues, la novedad puede justificarse. Pero si al Estado le corresponde esa sucesión, por la parte en que, después de la familia, concurre eficazmente con sus instituciones de desenvolvimiento de nuestras facultades y a la seguridad de las manifestaciones de nuestra actividad dentro del orden legal, más que por la tutela que ejerce sobre nosotros cuando somos desvalidos por la edad, o la miseria, en este caso, su llamamiento en último término, o sea en defecto de parientes, nos parece **legítimo**, y aún preferible a la idea de Trendeleburg, que propone el llamamiento del Municipio con la obligación de invertir los bienes vacantes en obras de beneficencia pública, a nombre del difunto.

Alonso Martínez –que, sobre el orden de sucesión intestada en los Derechos forales dijo, se fundan en el principio familiar o patrimonial, y no en el de los afectos, el sentimiento o la voluntad presunta del difunto– proclamó que, si la intención de la ley es interpretar el sentimiento y deseo del intestado, entendemos que de ninguna manera se interpreta mejor que favoreciendo a los establecimientos del pueblo donde el interesado tenía más habitualmente su domicilio. Que eran en el artículo 956 los primeros establecimientos de beneficencia y escolares destinatarios de la herencia, antes que los provinciales y los generales.

Sobre el tema del destino de los bienes de la herencia por el Estado, como sucesor legítimo, legal, intestado o abintestato, no hay textos en la doctrina mallorquina del periodo de la codificación del Derecho civil español, posiblemente porque en el Derecho romano justiniano –que siempre fue tenido por el Derecho foral de Mallorca mismo– no lo tenía especificado.

El Fiscum (antes, en periodo republicano, el aerarium populi Romani o tesoro público) era, sin personalidad jurídica, como el Estado mismo, el patrimonio destinado a la administración imperial (no a cubrir los gastos del emperador para los que estaba el tesoro privado del príncipe), con privilegios, de derecho material y formal, por encima de terreno privado. Y, entre nosotros, decía, en 1847, Joaquín Escriche, en su *Diccionario razonado*, se adoptó tal nomenclatura, pero, llamándole fisco o cámara del rey al tesoro o patrimonio de la casa real, y erario al tesoro público o del Estado, confundiéndose luego ambos tesoros bajo el nombre de fisco, y, últimamente, no se entiende ya por fisco sino el erario del Estado, o sea la hacienda pública.

En nuestra literatura no se creyó necesario, ni antes ni después del Código Civil, precisar el destino de la herencia intestada del Estado, a pesar del cambio decisivo, en esta materia, del artículo 956, respecto del Derecho Romano justiniano y, aún, de la Novísima Recopilación. Desde Pedro Ripoll y Palou, no se hizo cuestión nunca del destino de los bienes heredados, de los que, hasta 1928, no se benefició el Tesoro. Por algo se dijo (lo hizo la E. de M. del RDL de 13 de enero de 1928) que *el derecho del Estado de heredar abintestato era casi ilusorio*, dadas las cláusulas del artículo 956 del Código, y todavía más por lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto de 5 de noviembre de 1918, que incluso previó la posibilidad de crear ex novo establecimientos de beneficencia e instrucción con el remanente total de los bienes de cada sucesión, si fueran suficientes. Mucius Scaevola, en cualquier caso, había dicho en 1900: Es merecedor de alabanza el precepto del artículo 956, que ha de atraer hacia el Estado las simpatías de sus enemigos y anatematizadores, *la trinidad heterogénea del conservador contribuyente, el*

apacible individualista y el anarquista furibundo. El Estado llama a sí los bienes, pero, una vez atraídos, no goza de ellos, los destina a los institutos encargados de los fines sociales más hermosos y loables: la beneficencia, o sea, el alivio por la colectividad de los males de los miembros componentes (los individuos), y la instrucción, esto es, el medio más eficaz para el desarrollo de la cultura y del progreso de los pueblos ¿Quién se atrevería después de esto a combatir la sucesión a favor del Estado? Dudamos que haya quien lo intente, si alguien lo pensare, preciso sería confesar que marchaba desviado del campo de la ciencia moderna.

Después de la modificación de 1928, fundada en un criterio político distinto del de desconfianza ante el Estado, expresado por la propia Comisión del Congreso, que decidió el texto originario, tampoco se aludió al tema del destino en los proyectos de Apéndice al Código y de Compilación. Remitieron al Código Civil, como estaba, en este punto, en cada momento. Desde 1990 con remisión estática.

2. LOS OTROS MODELOS AUTONÓMICOS.

A) CATALUÑA.

La Generalidad **deberá** destinar los bienes heredados, o en producto o en venta, a **establecimientos** de asistencia social o a **instituciones** de cultura, preferentemente los de la última residencia habitual del causante en territorio catalán. En defecto de éstos, se deberán aplicar dichos bienes, o el producto de su venta o su valor, a los establecimientos o instituciones de la comarca o en su defecto a los de carácter general a cargo de la Generalidad. Lo dispone el artículo 347 de la Ley 4/1991, de 30 de diciembre del Código de sucesiones por causa de muerte en el Derecho civil de Cataluña. Y lo dispone el artículo 442.13 de la ley 10/2008, de 10 de julio, con otras palabras, como son: La Generalidad de Cataluña (que sucede si faltan las personas indicadas en el presente capítulo, según el 442.12) debe destinar los bienes heredados o su producto o su valor a establecimientos de asistencia social o a instituciones de cultura de la Generalidad preferentemente del municipio de la última residencia habitual del causante en Cataluña. Si no los hay en dicho municipio, deben destinarse a los establecimientos o instituciones de la comarca o, si tampoco los hay en la comarca, a los de carácter general a cargo de la Generalidad. Además, dispone que, si en el caudal relicto existen fincas urbanas, la Generalidad debe destinarlas preferentemente al cumplimiento de políticas de vivienda social, ya sea directamente o revirtiendo el producto obtenido al enajenarlas, según sus características.

El Decreto 244/1995, de 1 de agosto creó la Junta distribuidora de herencias. La preside el Director General del Patrimonio de la Generalidad y son vocales uno en representación de cada uno de los Departamentos de Presidencia, Justicia, Enseñanza, Cultura, Empresa y ocupación, Bienestar social y familia, el Jefe de la Asesoría Jurídica, el Interventor delegado en Economía y Conocimiento, el Presidente de la Diputación, el del Consejo comarcal y el Alcalde del término de última residencia y un representante de la Dirección General de Patrimonio. Será Secretario el responsable de herencias.

B) NAVARRA.

La Diputación General de Navarra **aplicará la herencia a instituciones** de beneficencia, instrucción, acción social o profesionales, por mitad, **entre** instituciones de la Comunidad y municipales de Navarra. Según la ley 304.7 de la Compilación de Derecho civil foral de Navarra.

El decreto foral 166/1988 de 1 de junio, sobre régimen aplicable a la sucesión legal, en su artículo 24, dispone que la Comunidad Foral de Navarra aplicará la herencia a las instituciones dichas. A tal efecto, el órgano competente para la distribución tendrá en cuenta a cuantas instituciones de las que tenga noticia reúnan las especificaciones de la Ley 304.7, hayan o no comparecido en el procedimiento de información pública. La designación dentro de cada grupo de las instituciones benéficas y la determinación de sus respectivas cuotas se llevarán a efecto, sin preferencia alguna, entre las de beneficencia, instrucción, acción social y profesionales, atendiendo únicamente a las necesidades de cada una, discrecionalmente apreciadas. No obstante, podrán ser considerados especialmente como criterios distributivos, tanto el del domicilio del difunto al tiempo de su fallecimiento, como su profesión habitual y especial relación que pudiera haber tenido con ellas durante su vida.

C) COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA.

El artículo 22 de su Ley del Patrimonio dice que los bienes **se integrarán en el patrimonio** de la Generalidad, el procedimiento aplicable será el previsto en la legislación estatal.

El Decreto 31/2009, de 20 de febrero regula la Junta Distribuidora, sobre el modelo de las antiguas Provinciales del Estado. Con su presidente y los vocales que son: uno en representación de cada uno de los departamentos de bienestar social, cultura y deporte y educación, el Abogado coordinador, el Interventor delegado, el Presidente de la Diputación provincial que corresponda y el Alcalde del Ayuntamiento del último domicilio del causante. Secretario es el Jefe de Patrimonio.

D) ARAGÓN.

El artículo 220.2 de la ley 1/1999, de 24 de febrero dispone que la Diputación General de Aragón **destinará** los bienes heredados o el producto de su enajenación a **establecimientos** de asistencia social de la Comunidad, con preferencia de los radicados en el municipio aragonés donde el causante hubiera tenido su último domicilio. El 221.2, para el caso del Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza, dice que la Diputación provincial de Zaragoza los destinará a la mejora de las instalaciones y condiciones de asistencia del Hospital.

El Decreto 23/2005 de 8 de febrero ha modificado la composición de la Junta Distribuidora, que preside el Consejero de Economía e integran el Director General de Presupuestos, los Secretarios Generales Técnicos competentes en materia de Bienestar Social, Salud, Servicios Sociales y Patrimonio Cultural, el Interventor general, el Director General de los Servicios Jurídicos y el Director General competente en materia de inmigración.

E) GALICIA.

El artículo 26.9 de la Ley de 14 de junio de 2006 dispone que los bienes heredados por la Comunidad Autónoma de Galicia serán **destinados** a **establecimientos** de asistencia social o **instituciones** culturales que se ubiquen preferentemente, y por este orden, en el lugar de la última residencia del causante, en su término municipal, en su comarca y, en todo caso, en el territorio de la Comunidad Autónoma.

El Decreto 94/1999 de 25 de marzo, sobre régimen administrativo de la sucesión intestada a favor de la Comunidad Autónoma, dispone que, estimada conforme la cuenta general o parcial de la liquidación, el Concelleiro de Economía y Hacienda acordará la adjudicación de caudal remanente, ingresándose en la Cuenta General del Tesoro, para su aplicación a los establecimientos de asistencia social o instituciones culturales, preferentemente radicados en la última residencia

F) PAIS VASCO.

No prevé destino. La Academia Vasca de Jurisprudencia y Legislación y el Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, en su propuesta de 31 de mayo de 20012, dicen, en el artículo 117, que, en defecto de personas llamadas legalmente a la sucesión conforme a los artículos precedentes sucederá en todos los bienes la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco, quien asignará una tercera parte a sí misma, otra

tercera parte a la Diputación Foral correspondiente y otra tercera parte al municipio donde éste haya tenido su última residencia.

3. DESTINO DESEABLE.

Congruentemente con lo dicho, a propósito de la distribución de la herencia del Estado, por el Delegado de Economía y Hacienda, después del Reglamento general de la ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas, propondría lo siguiente:

A) EXPRESIÓN MINIMA.

No se debe guardar silencio sobre la distribución, como se hace en la ley del País Vasco, por otra parte legalmente. Y como la Comunidad Autónoma Valenciana, aunque no en una ley civil, sino, en una ley, como la de su Patrimonio, amparada por otra estatal, como el Estatuto de Autonomía, a pesar de que diga que el procedimiento aplicable sea el previsto en la legislación estatal, y sin perjuicio de lo que luego la Comunidad, en norma de menor rango, ha establecido.

B) CRITERIOS PARA UNA PROPUESTA.

a) Pautas.

No reproducir la norma del 956 del Código civil, pero tenerla en cuenta, para establecer alguna pauta distributiva, **sin olvidar que, en Illes Balears, no hay Diputación Provincial** (ni existe la Provincia, como entidad local, sino las islas de Mallorca, de Menorca, de Ibiza y de Formentera, cuyo órgano de gobierno –al tiempo que institución autonómica– es el Consejo Insular); **modernizar la identificación de las instituciones** dignas de recibir parte de los bienes o de su valor y **apelar a la equidad** de los criterios de distribución.

b) Sugerencias.

- 1) Sobre la primera pauta. Yo asignaría una tercera parte a la Comunidad Autónoma (para subvenir a sus establecimientos en las materias si los tiene y resarcir la gestión patrimonial y judicial para la adquisición hereditaria) con ingreso directo en la Tesorería General, después otro tercio a las instituciones públicas o privadas “de (con actividad en) la isla” en cuyo municipio estaba domiciliado el causante al fallecer y el resto a las instituciones públicas o privadas “de” ese municipio.
- 2) Sobre la segunda pauta. Mantendría la presencia de las instituciones

profesionales, y, con la flexibilidad que permita beneficiar a los establecimientos, aunque no tengan personalidad, hablaría de las instituciones (compresivas de las personas jurídicas tipo asociación y las tipo fundación) de asistencia o bienestar social, de educación o culturales, incluso de beneficencia.

- 3) Sobre la tercera pauta. Incluiría la idea de la distribución equitativa y en consideración a las necesidades, como límite de la discrecionalidad, pero, sobre todo, como reafirmación del eventual fundamento en la presumible preferencia del causante de la transmisión mortis causa, por un destino distinto de la reducción a dinero y aplicación de éste al levantamiento del gasto público, como los impuestos. Para Alonso Martínez no se trata de una propiedad de libre disposición y aprovechamiento, sino más bien por una *representación de tipo formal del orden social al que corresponde*. Y con destino anticipado o aplicación a intereses sociales recomendables y plausibles.

En Aragón, la ley de 29 de marzo 1995 (que, relacionando la modificación de su Derecho civil en este punto, con la nueva estructuración del Estado autonómico de España, habló del Estado, *en su acepción de Administración central*, como llamado a la sucesión hasta entonces), al llamar a la sucesión a la Comunidad Autónoma de Aragón (como Estado, en su acepción de Administración territorial distinta de la General o la Local), impuso a la Diputación General de Aragón un destino asistencial, en beneficio de los establecimientos de asistencia social de la Comunidad, y a la Diputación Provincial de Zaragoza un destino hospitalario concreto (la mejora de sus instalaciones y las condiciones de de asistencia) a la herencia de los fallecidos en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza, en la que les sucede abintestato. En la idea políticamente repetida y expresada con la frase de que las Comunidad Autónomas también son Estado (y las Provincias, las islas y los municipios), que se corresponde con la más jurídica del artículo 137 de la Constitución, de que el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan.

Al legislador aragonés le pareció que, si la Comunidad Autónoma sustituía al Estado, como elemento de cierre de la sucesión intestada, por lo mismo, lo había de hacer en forma benéfica, como la tradición secular del privilegio del Hospital, que la ley de Sucesiones por causa de muerte califica de *razonable*.

Aquí, en las Illes Balears hay tradición, por aplicación del Código civil, en virtud de la Compilación misma, de un destino mayoritariamente (dos

terceras partes) social, aunque difuso (con pocas preferencias entre las instituciones, de carácter público o privado), imperativamente establecido por la ley misma. Y es razonable.

La apelación, no es a la equidad, como ponderación en la aplicación de la norma –que es como se contempla (y los autores la ven más como criterio de interpretación, pensando en la judicial) en el artículo 3.2 del Código civil, como elemento tendente a lograr una aplicación sensible a la particularidad del caso– ni siquiera como imparcialidad de juicio –que es ecuanimidad– sino a *la equidad de los criterios de reparto*, que tiene que ver con la justicia del reparto y responde a la disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece.

Es el *atendiendo a las necesidades de cada institución*, de que se habla en el decreto foral navarro, que, en una norma con rango de ley, podría expresarse con un *equitativamente* o con criterios de equidad o sin preferencia alguna (o la, poco frecuente, de la dedicación del difunto) dentro de cada grupo (si se distinguen las instituciones o establecimientos de la Comunidad, la isla y el municipio).

III.- OTROS ASPECTOS A CONSIDERAR.

1. REFERENTES.

A) EL CÓDIGO CIVIL, HOY, APLICABLE.

El artículo 957 dispone que los derechos y obligaciones del Estado, así como los de las instituciones o entidades a quienes se asignen las dos terceras partes de los bienes, en el caso del artículo 956, serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá siempre aceptada a **beneficio de inventario**, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el artículo 1023.

El artículo 958 ordena que para que el Estado pueda apoderarse de los bienes hereditarios habrá de proceder a la **declaración judicial** de heredero, adjudicándose los bienes.

B) LOS DEMÁS DERECHOS CIVILES ESPAÑOLES.

a) Cataluña.

En el artículo 348 del Código de Sucesiones por causa de muerte se dijo que, si corresponde heredar a la Generalidad de Cataluña, la herencia se entenderá **aceptada a beneficio de inventario previa declaración**

judicial de heredero. Y lo dice también el apartado 2 del artículo 442.12 de la ley 10/2008, de 10 de julio.

b) Navarra.

Las leyes 41 y 324 se refieren a la imprescriptibilidad de la acción de declaración de la cualidad de heredero, y la prescripción a los 30 años de la de petición de herencia.

c) País Vasco.

El artículo 38 del Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de Euskadi D.leg. 5/2007 de 6 de noviembre, dispone que la aceptación de las herencias se acordará por la persona jurídica a que ha de corresponder la titularidad y que las adquisiciones por usucapión y otras formas no onerosas de adquisición se ajustarán a lo que establezca el Código civil o legislación aplicable en cada caso. El 39.3 la aceptación de herencias se entenderá hecha **a beneficio de inventario.**

d) Aragón.

El artículo 220.2 de la Ley de Sucesiones por causa de muerte 1/1999, de 24 de febrero dispone que, previa declaración **judicial** de herederos, la Diputación General de Aragón destinará los bienes.

e) Galicia.

El artículo 268 de la ley 2 /2006 de 14 de junio dispone que, en los casos en que correspondiera heredar a la Comunidad Autónoma de Galicia, la herencia se entenderá aceptada siempre **a beneficio de inventario.**

2. POSIBLE INCORPORACIÓN.

Inspirado en la propuesta de ley civil vasca, conjunta de la Academia de Jurisprudencia y Legislación Vasca y el Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya de 31 de mayo de 2012, añadiéndole la necesidad de la previa declaración judicial, diría que los derechos y obligaciones de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, **judicialmente declarada** heredera, serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá siempre aceptada la herencia **a beneficio de inventario**, sin necesidad de declaración alguna al respecto.

Palma a de marzo de 2013